

San Carlos de Bariloche, 02 de julio de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **D.E.M.A. C/ N.M.S. S/ VIOLENCIA BA-00486-F-2026.**

Y RESULTA: Que el Sr. M.A.D.E. denuncia a su ex pareja M.S.N.. Refiere que luego de la separación él se quedó en la casa y le cedió el salón para uso de merendero. Sin embargo la convivencia de continuo de malas formas y ella la ha agredido en diversas ocasiones incluso lo ha golpeado en la cabeza con un ladrillo, provocándole un corte. Cabe resaltar que el denunciante padece una discapacidad física. Del informe presentado por el ETI se sugieren se dicten las medidas para brindarle la debida protección al Sr. D..

Asimismo del resultado de la audiencia del día de la fecha, el sr. D.E. con patrocinio de la Dra. García Oviedo y habiendo oído el requerimiento del mismo, considero prudente brindar la protección necesaria para resguardar su integridad.

Y CONSIDERANDO: Que encuadrándose los hechos denunciados en los supuestos previstos en la Ley 3040 se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada.

Habiendo dictado la Provincia de Río Negro la ley 3040 (to. 4241) en materia de violencia familiar y ponderando en el art. 75 inc. 22 CN los tratados internacionales con jerarquía constitucional en la materia, que forman parte del bloque de convencionalidad y constituyen derecho positivo vigente. Estos, imponen al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de otra persona en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d).

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis.

Nuestro STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-

F2015).

Que asimismo debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPDP), apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.

En igual sentido, la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina frente a la Justicia, en su punto II titulado "una justicia que protege a los más débiles" prevé una particular protección a los discapacitados en sus arts. 29 y 30; también las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad prevén la discapacidad (arts. 7 y 8) como parámetro de vulnerabilidad.

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normas del Código de Rito, con calidad de medida autosatisfactivas, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a las medidas solicitadas por el Sr. M.A.D.E., con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en la normativa citada y lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales.

En mérito a ello, dispongo **provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de la Sra. M.S.N. al M.A.D.E. al domicilio sito en B.y.(T.3.e.M. ello en lo que respecta al perímetro de la vivienda del Sr. D.** y a los demás lugares donde realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

Asimismo intímese a la Sra. M.N. a no ejercer por si o por terceras personas actos que perturben o intimiden al Sr. D.E. o algún integrante del grupo familiar.

II) Hágase saber que la Sra. M.N. que de acuerdo a la conducta que de ahora en más asuma, se evaluará la exclusión de la vivienda solicitada por el Sr. M.D.E..

III) Hágase saber a la denunciada que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución **hasta el día 20/12/2026** por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

IV) Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcríbase en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VI) Para el caso de que la cédula de notificación tenga resultado negativo o se desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

Laura Clobaz

Jueza

VFWA-TDXJ